

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013103008**2021**-000**13**-00 JUZGADO DE ORIGEN 5º
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°00013, proveniente del Juzgado 5º de Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las **8:00 am del día (23) VEINTITRÉS del mes de JUNIO del año 2022** a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 119886 ubicado en la DG 6A 40 90 (Dirección Catastral) – DIAGONAL 7 40A 38 LOTE 26 MANZANA H URBANIZACION GORGÓNZOLA LTDA de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7409a6a80849ff5c19607ea992c92b83b35fb22b8c39dfde3a8106c388fac007
Documento generado en 02/09/2021 03:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **3 de septiembre de 2021**
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00138-00.**

Teniendo en cuenta lo solicitado y como quiera que se cumplió la orden de aprehensión proferida en auto del 31 de mayo de 2021, el despacho **DISPONE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **SMY270** de propiedad del deudor PABLO ELBERT DÍAZ CAPERA por haberse cumplido del objeto de la misma.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida a la parte solicitante, esto es, a FAST TAXI CREDIT S.A.S. Ofíciase.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **03 de septiembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714707df4a91dd2c06d99521edc6210e42617f50c8f89d31e26a8d3a42aa8924

Documento generado en 02/09/2021 03:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos(2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00578-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que en el numeral primero del referido auto se solicitó a la demandante se allegara *“el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.”*, el cual no fue allegado; la demandante aportó con su escrito de subsanación copia del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - Histórico vehicular- documento que no corresponde a lo solicitado y menos aún puede tenerse como equivalente pues no es prueba idónea para acreditar tal hecho.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **3 de septiembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451bffdcd9ba51b40d1065855679200f1f53bd082b01c46b2a4890d1f3eb319
8

Documento generado en 02/09/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00589-00.**

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **TEP280** de propiedad de ORLANDO CAMACHO RINCÓN, a favor de AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c17b8ffcf3f8e2ca5fd3ff14a1c0ec70f6f879dc725784ceca86e70bd55692

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **3 de septiembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Documento generado en 02/09/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00607-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

0. ACREDÍTESE el derecho de postulación, conforme al artículo 73 del C.G.P., teniendo en cuenta que si el demandante no es abogado deberá comparecer al proceso por conducto de un profesional del derecho, en atención a la cuantía del mismo.
1. ACLARE y/o precise el nombre completo y correcto del causante, teniendo en cuenta que en algunos apartes hace referencia a JACOBO CUY REYES y en otros a JACOBO CUY AGUDELO.
2. AMPLÍE los hechos de la demanda indicando si el causante tenía cónyuge o compañera permanente, de acuerdo a lo indicado en la escritura 1974 del 28 de mayo de 2010 de la Notaría 42 del círculo de Bogotá, de ser así indíquese los nombres completos y direcciones para notificaciones, deberá indicar si tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, según el caso, con los respectivos soportes

Del mismo modo se deberá indicar si existen otros herederos conocidos o determinados del causante, de ser así indicar sus nombres completos y datos de ubicación para efectos de notificación y acreditar su estado civil.

3. ALLÉGUESE registro Civil de defunción del causante, como quiera que el certificado de defunción aportado no es la prueba idónea para acreditar tal hecho.
4. ALLÉGUE certificado catastral certificado de libertad y tradición vigente, del bien que compone la masa sucesoral del causante, conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
5. ALLÉGUENSE los documentos relacionados como pruebas, especualmente el registro civil de nacimiento del demandante, en

formato legible, toda vez que los aportados son borroso y algunos ininteligibles.

6. Conforme al numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. indíquese si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
7. ALLÉGUESE avalúo de los bienes relictos, en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ**

YRH

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65d8ef81e3f4e73ebc43e80942f2962deea5b05d0edf8708dc480322a3ba6d0

Documento generado en 02/09/2021 04:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy 3 **de septiembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos(2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00608-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que en el numeral primero del referido auto se solicitó a la demandante se allegara *“el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.”*, el cual no fue allegado; la demandante aportó con su escrito de subsanación copia del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - Histórico vehicular- documento que no corresponde a lo solicitado y menos aún puede tenerse como equivalente pues no es prueba idónea para acreditar tal hecho.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **3 de septiembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f55adc394a0e6d2c2b096950676e7d3ecd5a714101882781aac39a352f70f9c

Documento generado en 02/09/2021 03:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00692-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de SOACHA CUNDINAMARCA, , lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal de SOACHA - CUNDINAMARCA (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del

Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra FERNAN ANTONIO GUZMAN PAYARES, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo y el domicilio del deudor garante.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA - CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 107**

Fijado hoy **3 de septiembre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5ada74d38a4a6d1875f8a0ca27b25d6163269269dcce34ee1a0310e7a89d22

Documento generado en 02/09/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>